

**EXPEDIENTE** : 572-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PIURA GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA ENVASADORA DE GLP - TUMBES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORRALES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ACONDICIONAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ARCHIVO

Lima, 30 JUL. 2018

2016-I01-034467

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP - Tumbes de titularidad de Piura Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Piura Gas). Los hechos detectados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 23 de octubre del 2014<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 939-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Preliminar de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1951-2018-OEFA/DS y sus anexos de fecha 27 de julio del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1073-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 30 de abril del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Piura Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe precisar que mediante Cédula N° 1213-2018<sup>7</sup> se notificó debidamente la Resolución Subdirectoral; no obstante, hasta el momento de la elaboración del presente Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado escrito de descargos.
5. Mediante Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20113539594.

<sup>2</sup> Páginas 47 a la 50 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 939-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 6 a la 382 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 939-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 17 del Expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado: Piura Gas S.A.C. no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en su Planta Envasadora de GLP (coordenadas UTM WGS84: N 960225, E 556594), toda vez que se detectaron recipientes sin tapa, que permitan su aislamiento del ambiente, y sin el rotulado visible, que permita identificar el tipo de residuo.**

### III.1.1 Análisis del hecho detectado

9. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Piura Gas no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





generados en la Planta Envasadora de GLP de Tumbes de titularidad de éste, al haberse detectado que sus contenedores (cilindros metálicos) no contaban con tapas que permitan aislar dichos residuos del ambiente, ni el rotulado correspondiente. Lo indicado se detalla en el siguiente cuadro:

**Tabla N° 1: Descripción del hecho detectado**

N°	Documento	Sustento	Descripción
1	Informe de Supervisión Directa		"Se observó los contenedores de residuos sólidos domésticos llenos y sin tapa, sin rotular. (...)" <sup>11</sup>
2	Informe Técnico Acusatorio	Hallazgo N° 4 del Acta de Supervisión <sup>9</sup>  Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión <sup>10</sup>	"(...) 56. Durante la visita de supervisión efectuada del 23 al 24 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión observó que habría existido un inadecuado manejo y almacenamiento de los residuos, conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión N° 939-2014-OEFA/DS-HID, (...) 57. La conducta anteriormente señalada se sustenta en el registro fotográfico N° 10-B del Anexo II: Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión N° 939-2014-OEFA/DS-HID, en el cual se observan cilindros en los cuales se almacenan los residuos sólidos domésticos sin hermetizar ni rotulado que permita identificar su contenido. 58. Por lo tanto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y la vista fotográfica obtenida durante la supervisión, se constató que la Planta de Envasado habría realizado un inadecuado manejo y almacenamiento de sus residuos sólidos. (...)" <sup>12</sup> .

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

10. El hecho detectado se sustenta en los documentos detallados en el cuadro precedente, del cual se desprende que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no realizó el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos en la unidad fiscalizable analizada.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

11. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión N° 686-2017-OEFA/DS-HID de fecha 6 de diciembre del 2017<sup>13</sup>, documento que contiene el análisis de los hechos detectados durante la acción de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión el 11 de marzo del 2016 -fecha posterior a la Supervisión Regular 2014-, se verifica que la referida autoridad no ha identificado presuntos incumplimientos referidos al

<sup>9</sup> Página 48 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 939-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>10</sup> Página 56 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 939-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 32 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 939-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 11 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 6 (reverso) al 7 del Expediente.



<sup>13</sup> Documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.



inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Tumbes.

12. Por el contrario, durante la referida acción de supervisión, se pudieron constatar las mejoras realizadas a los contenedores para el acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos<sup>14</sup>. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente. Lo señalado se muestra a continuación:

**Tabla N° 2: Mejoras realizadas a los contenedores de residuos sólidos**

Año 2014	Año 2016
	
<p><b>Fotografía N° 10:</b> Los cilindros de residuos sólidos domésticos están abiertos y sin rótulos de identificación que permitan identificar la naturaleza de su contenido, al interior de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP - Tumbes de titularidad de Piura Gas S.A.C.</p> <p><b>Coordenadas UTM, WGS84:</b> 556584 E; 9602197 N  <b>Fecha de la fotografía:</b> 23 de octubre del 2014</p>	<p><b>Fotografía N° 2:</b> Se observan cinco (5) cilindros de residuos sólidos domésticos con tapa (que aíslan su contenido de los agentes ambientales), con rótulos de identificación visibles y pintados de acuerdo al código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos de la NTP 900.58.</p> <p><b>Coordenadas UTM, WGS84:</b> 556584 E; 9602197 N  <b>Fecha de la fotografía:</b> 11 de marzo del 2016</p>

Fuentes: Página 56 del Informe de Supervisión N° 939-2014-OEFA/DS-HID y página 70 del Informe de Supervisión N° 686-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>15</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación

<sup>14</sup> Página 70 del Informe de Supervisión N° 686-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones  
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
 (...)  
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
 "Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:





voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con acondicionar los residuos sólidos generados en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP – Tumbes acorde a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (recipientes con tapa y rotulado visible, que aislen su contenido de los agentes ambientales y permitan identificarlo, respectivamente), a fin de dar por subsanada la infracción detectada durante la acción de supervisión.
15. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación -realizada en marzo del 2016- ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1073-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 30 de abril del 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Piura Gas S.A.C., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Piura Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por



a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>17</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-sca

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos  
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.  
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.  
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."